

**JUICIO ELECTORAL DE  
LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/04/2017

**ACTORES:** VALENTÍN  
RAMÍREZ Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:**  
ISMAEL RAMÍREZ  
SANTIAGO Y OTROS.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de  
dos mil diecisiete.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente número JNI/04/2017, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Valentín Ramírez Chávez y otros, quienes promueven por su propio derecho y respectivamente como ciudadanos indígenas del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2016 de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el

cual se declaró válida la elección de Concejales del citado Ayuntamiento celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, y;

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Nombramiento de Concejales.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

**2. Acuerdo impugnado.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-293/2016**, calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

**Segundo. Presentación del medio de impugnación.** El tres de enero de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio **IEEPCO-SE-014/2017** con el que la autoridad responsable remitió el escrito de demanda presentado por Valentín Ramírez Chávez y otros, interpuesto en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

**1. Turno.** Mediante acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó radicar dicha demanda y sus anexos como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con

el número de expediente **JNI/04/2017**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, mediante oficio **TEEO/SG/11/2017** de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete.

**2. Tercero interesado.** El dos de enero del dos mil diecisiete, Ismael Ramírez Santiago y otros, con el carácter de concejales propietarios de Santa María Peñoles, presentaron escrito ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, en el que se ostentaron como terceros interesados en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**3. Radicación y requerimiento.** El cinco de enero del presente año, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido en su ponencia el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y requirió al Instituto Electoral Local, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación necesaria para resolver el presente juicio.

**4. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**5. Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las doce horas del día veintiocho de marzo del presente año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de

la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que dicho plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y si en el caso, la demanda se presentó el veintinueve de diciembre, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores que se ostentan como ciudadanos y vecinos pertenecientes al Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca; celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Terceros interesados.** De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Ismael Ramírez Santiago y otros, tomando en consideración lo siguiente:

**a) Carácter de terceros interesados.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

**b) Forma.** El escrito de la compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

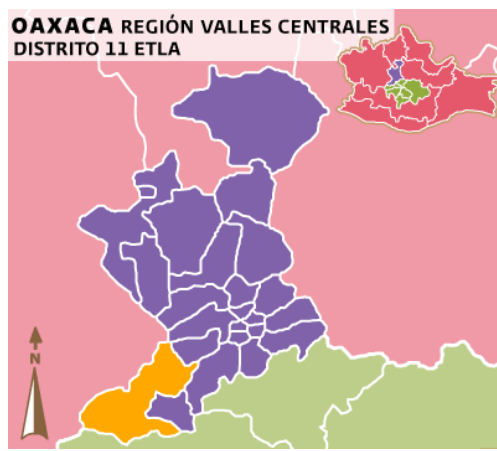
**c) Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las veintiún horas con treinta minutos del día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con treinta minutos del dos de enero del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido por la autoridad responsable, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de enero de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

**d) Calidad.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

**Cuarto. Contexto social de la comunidad.** En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además,

conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.



### **Localización.**

Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de Etlá. Se ubica en las coordenadas 97°00' longitud oeste, 17°05' latitud norte y a una altura de 1,980 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de Santiago Tenango; al sur con San Antonio Huitepec, San Miguel Peras, Santiago Tlazoyaltepec y San Pablo Cuatro Venados; al oriente con San Pedro Ixtlahuaca, San Felipe Tejalapam, Santo Tomás Mazaltepec y San Andrés Zautla; al poniente con San Miguel Piedras, Yutanduchi de Guerrero, San Juan Tamazola y Santo Domingo Nuxaá.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 41 kilómetros.

<sup>1</sup> Información gubernamental consultable en la dirección electrónica del INAFED

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20426a.html>

**Extensión.**

La superficie total del municipio es de 236.45 km<sup>2</sup> y la superficie del municipio en relación a la del estado es del 0.24%.

**Orografía.**

Su superficie es montañosa. Cuenta con los siguientes cerros Yucuñia, anteriormente estuvo el pueblo de nombre Yucuñia, cerro Gualache o cerro grande.

Se divisa todo el valle de Oaxaca, se cree que estuvieron los soldados donde divisaban al enemigo y lugar o guarida de rateros, cerro de Loma Alta se encuentra enterrada una campana que muchos visitan. El Portillo o recibimiento entrada de los soldados que se percataban, lugar de cuarteles de Zapata y Carranza.

**Hidrografía.**

Entre los principales ríos se encuentran el recibimiento lugar que recibe a la gente que llega a visitar peñoles, río Hielo que va hacia Mazaltepec, río Chamizal, río grande o Gualache, río manzanita, el río Contreras, Peñoles, río Cacho, río Duraznal en honor a la ranchería, se juntan en el panteón y forman el río Rosario.

**Clima.**

Su clima es templado.

**Principales ecosistemas.****Flora**

Árboles: encinos, ocotes, pinos, encinos amarillos, cucharal, palo de águila, madroño.

Flores: cempasúchil, platanillo, geranios, bugambilia, jacaranda.

Plantas comestibles: quelites, mostaza, berros, verdolaga, quintoniles.

### **Características y uso de suelo.**

El suelo es de tipo cambisol cálcico. Este suelo está sometido a un proceso de intemperización, lo que le da mayor o menor oxidación y por lo tanto diferentes colores, estructura y consistencia. El uso del suelo más adecuado es para la agricultura, siempre y cuando estén debidamente fertilizados.

### **Fiestas, danzas y tradiciones.**

El 15 de agosto se celebra la ascunción de la santísima virgen, hay feria popular, baile y procesiones.

### **Tradiciones**

Entre las tradiciones que tiene este municipio se encuentran las festividades de la semana santa o semana mayor, las festividades de muertos o todos santos y las festividades decembrinas.

**Quinto. Conflictividad electoral.** Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, es un municipio que se rige por sistema normativo interno, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres.

### **Nulidad de elección ordinaria en dos mil diez.**

El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, al resolver el expediente **SX-JDC-409/2010**, la Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de nueve de diciembre

de dos mil diez, relativo a la elección de Concejales del Ayuntamiento de **Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca**.

El juicio fue promovido por ciento cincuenta ciudadanos, de los centros de población de San Mateo Tepantepec, Cerro del Águila, Morelos Uno, San Juan Ayllu, Peña de Letra, Llano Verde y Cañada de Espina.

En la sentencia se ordenó al referido Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo todas las medidas a su alcance para celebrar en un plazo de sesenta días una nueva elección, en la que incluían pláticas de conciliación entre las partes involucradas, para que los habitantes de los centros de población, pudieran participar en condiciones de igualdad.

Los motivos de anulación, esencialmente radicaron en las deficiencias de la convocatoria y los actos insuficientes tendentes a la comunicación de la elección, lo que se estimó, afectó de manera determinante el derecho de votar y ser votado.

La sentencia sostuvo que la inercia de exclusión de las comunidades ajenas a la Cabecera Municipal, difícilmente se rompe con un acto mínimo, sino que resulta necesario lograr la identificación de los integrantes de los centros de población como una sola comunidad mediante la participación crítica, oportuna e informada de quienes lo integran.

Lo anterior, porque del ejercicio de colocar en contexto a los ciudadanos con capacidad de votar se advertía una baja participación, así, se estimó manifiesta, la práctica de realizar la elección sólo por quienes integran la Cabecera Municipal o la falla en el sistema de comunicación de la convocatoria.

En aquella sentencia se indicó que del documento adjunto al acta de asamblea electiva dejó constancia de que los ciudadanos, únicamente pertenecían a las siete comunidades siguientes:

| <b>Comunidad</b>                       | <b>Ciudadanos que firmaron la lista</b> |
|--|---|
| Centro                                 | 219                                     |
| Agencia Municipal de Cañada del Hielo  | 95                                      |
| Agencia de Policía del Río Cacho       | 112                                     |
| Agencia de El Duranzal                 | 110                                     |
| Agencia de Policía de Río de Manzanita | 67                                      |
| Carrizal                               | 45                                      |
| Agencia de Policía El Recibimiento     | 56                                      |
| Ranchería Río Contreras                | 40                                      |
| Ranchería Río El Rosario               | 51                                      |

De ahí que no había participado la mayoría de las comunidades, aun cuando participaron autoridades auxiliares de otras comunidades, ello no sustituía el voto de los ciudadanos.

En la sentencia se hizo notar que las comunidades:

| <b>Comunidad</b>       |
|------------------------|
| San Mateo Tepantepec   |
| Santa Catarina Estetla |
| Cerro de Águila        |
| Morelos Uno            |
| Peña de Letra          |
| Llano Verde            |

|                  |
|------------------|
| Cañada de Espina |
|------------------|

Presentaron un escrito, el catorce de junio de dos mil trece, en el que manifestaron su deseo de participar, por lo que solicitaron al Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca les notificara de manera oportuna la fecha para elegir nuevos Concejales y una vez conocida la convocatoria, pidieron una reunión con el referido Presidente Municipal.

Del interés mostrado en participar, hacía presumir que su ausencia se debió a que no existieron las condiciones para fueran incluidos en el proceso de elección.

Además, las autoridades auxiliares de:

| <b>Comunidad</b>     |
|----------------------|
| San Mateo Tepantepec |
| Santa María Estetla  |
| Cerro del Águila     |
| Morelos Uno          |
| Peña de Letra        |
| Llano Verde          |

Presentaron un escrito ante la regiduría de educación municipal, en el que señalaron que no estaban de acuerdo con la postura del Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, de impedirles votar o postular candidatos, así como, con la amenaza de encarcelar a cualquier ciudadano que mostrara alguna inconformidad en la Asamblea.

Por otra parte, se evidenció que el acta de la elección carecía de elementos para verificar la asistencia real de los ciudadanos presentes en la Asamblea y el método de votación lo cual era indispensable para conocer la voluntad la comunidad, formalidades que encontraban exigencia normativa en el artículo 137 del Código local, que ordenaba levantar un

acta al final de la elección con determinados requisitos, los que respondían a la verificabilidad de que se respetaron los principios aplicables y que se cumplieron con las reglas de la propia convocatoria.

A lo anterior, se sumó el hecho de que en la convocatoria se ordenó llevar a cabo la asamblea en "la sala de reuniones" en el acta se asentó que esta tuvo lugar en "la cancha municipal", por lo que no existe certeza plena de que se haya realizado en el lugar que ordenó la convocatoria.

Además, la sentencia tomó en cuenta que en ningún momento las Autoridades Auxiliares fueron invitadas a exponer sus puntos de vista en torno al procedimiento electivo, ni que la planilla haya sido constituida con corrientes ideológicas diversas, lo cual dejaba evidenciada la exclusión de ciudadanos en esa elección al no promover la integración de las Agencias Municipales en las decisiones del Cabildo y de la Asamblea comunitaria.

Las anteriores irregularidades llevaron a concluir que el procedimiento electivo vulneró la universalidad del sufragio.

### **Elección extraordinaria.**

En cumplimiento, el siete de enero de dos mil doce, "el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió los lineamientos para llevar a cabo elecciones extraordinarias en aquellos municipios en las cuales resultaron anuladas entre los que se estableció que las elecciones se celebrarían por sufragio con todos los ciudadanos de los municipios respectivos, con la lista nominal de cuatro de julio de dos mil diez, se instalaría un Consejo Municipal en cada municipio con funcionarios más representantes de los candidatos.

Posteriormente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la entonces Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizó reuniones de trabajo con las partes, entre quienes habían resultado ganadores de la elección ordinaria, los actores del juicio **SX-JDC-409/2010** y el Administrador Municipal. Sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cerró esa etapa al no poder generar la conciliación.

Hecho lo anterior, definió que la elección extraordinaria sería el trece de febrero de dos mil once, se utilizaría la lista nominal de cuatro de julio de dos mil diez, se instalarían el número de casillas que correspondan según la lista nominal del municipio en la cabecera municipal y designó a los integrantes del Consejo Municipal al que se integraría un representante de cada uno de los candidatos.

La aprobación de lo anterior, fue con la anuencia de los integrantes del Consejo, el representante de la administración municipal y los ciudadanos que fueron electos en la jornada anulada.

El veintisiete de enero de dos mil once, en la Secretaría General de Gobierno, ante el Subsecretario de Gobierno, el Administrador municipal, así como quienes habían resultado ganadores en los comicios ordinarios anulados, se comprometieron a respetar los lineamientos del Instituto Local, y acordaron como fecha de la elección, el veintisiete de febrero siguiente.

El cuatro de febrero de dos mil once se llevó a cabo la instalación formal del Consejo Municipal Electoral, ante, los representantes de candidatos (aún por definir). En esa fecha, se

fijaron las bases de la elección: fecha, papelería electoral, las personas con derecho a votar, las atribuciones de las mesas directivas de casilla, entre otros. Se acordó ubicar las casillas en los sitios utilizados en la jornada de cuatro de julio, sin embargo, los representantes de San Mateo Tepantepec se retiraron de la reunión sin firmar el acta.

El diez de febrero de ese año, se reunieron los representantes de los candidatos con el Consejo Municipal Electoral, ratificaron los puntos de la sesión de cuatro de febrero último con excepción a la instalación de las casillas, ya que una de las partes insistió en la necesidad de ubicarlas dentro de la cabecera municipal para garantizar la seguridad, mientras que otros solicitaban lo contrario, y por último los inconformes omitieron firmar. El Consejo Municipal determinó seguir con la sesión para lograr emitir la convocatoria.

En la convocatoria, se estableció lo siguiente:

La elección se celebraría el veintisiete de febrero de dos mil once; se instalarían nueve casillas, todas en la Cabecera Municipal de acuerdo a los lineamientos del Instituto Local; la convocatoria no fue firmada por una de las partes.

Posteriormente, la convocatoria fue fijada con la certificación del Secretario del Consejo Municipal en cada uno de los centros de población.

El quince de febrero de dos mil once, se aprobó el registro de los integrantes de las planillas amarilla y verde, dichos registros quedaron de la siguiente manera:

| <b>Planilla amarilla</b> |                        |                 |
|--------------------------|------------------------|-----------------|
| <b>Cargo</b>             | <b>Propietario</b>     | <b>Suplente</b> |
| Presidente               | Mario Gaytán Hernández | Eugenio López   |

| <b>Planilla amarilla</b> |                                   |                              |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|
| <b>Cargo</b>             | <b>Propietario</b>                | <b>Suplente</b>              |
| municipal                |                                   | Hernández                    |
| Síndico municipal        | Jesús García Aquino               | Leonidez Alavez<br>Hernández |
| Regidor de hacienda      | Jesús García García               | Aureliano Alavez<br>Sierra   |
| Regidor de obras         | Ismael García López               | Timoteo Morales<br>García    |
| Regidor de educación     | Felix Valerio Gaytán<br>Hernández | Eustaquio Cruz<br>Mesinas    |
| Regidor de salud         | Lucio Julio López                 | Crecencio Cruz<br>Hernández  |
| Regidor de panteón       | Moisés Hernández Cruz             | Pablo Gaytan López           |

| <b>Planilla verde</b> |                             |                             |
|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| <b>Cargo</b>          | <b>Propietario</b>          | <b>Suplente</b>             |
| Presidente municipal  | Pedro Ramírez Ramírez       | Victoriano Velasco<br>Rojas |
| Síndico municipal     | Macedonio Ramírez<br>Rojas  | Felipe Chávez López         |
| Regidor de hacienda   | Moisés Salazar<br>Hernández | Mario Hernández<br>Rojas    |
| Regidor de obras      | Secuntino Pérez Ramírez     | Genaro Martínez<br>Ramírez  |
| Regidor de educación  | Mario Rojas López           | Tomás Alavez López          |
| Regidor de salud      | Máximo Martínez<br>Ramírez  | Floriberto Rojas<br>Pacheco |
| Regidor de panteón    | Simión Rojas López          | Ciriaco Santiago<br>Mendoza |

Los integrantes de la planilla amarilla, presentaron un escrito en el cual manifestaron, su inconformidad con la instalación de las casillas en la Cabecera Municipal, ya que, de

ser así, se violenta el principio de universalidad del voto; además, adujeron que no se promovió la integración de los centros de población en las decisiones del Cabildo y de la Asamblea Comunitaria. Además, manifestaron su inconformidad con que la planilla ganadora representaría a la ciudadanía de **Santa María Peñoles**, toda vez que excluye a las minorías al no permitir que la planilla perdedora se integre a la nueva administración.

El veintiuno siguiente, los representantes de esa planilla, presentaron recurso de revisión ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la convocatoria por la instalación de las casillas sólo en la Cabecera Municipal, y contra el acuerdo, en el cual no se permitió la integración de la planilla perdedora.

El veintidós de febrero de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo una sesión para la firma de un acuerdo de civilidad y respeto en el periodo de campaña y aceptación de los resultados de la elección extraordinaria, el cual no se alcanzó debido a lo referente a la instalación de las casillas.

El veintisiete de febrero de dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral, en la cual se declaró ganador a la planilla verde, con los siguientes resultados:

| Casilla | Ubicación de la casilla                 | Planilla verde | Planilla amarilla | Votos nulos | Votación total emitida |
|---------|---|----------------|-------------------|-------------|------------------------|
| 1       | Corredor del palacio municipal de Santa | 263            | 2                 | 10          | 275                    |
| 2       |   | 269            | 2                 | 11          | 282                    |
| 3       |   | 344            | 11                | 17          | 372                    |
| 4       |   | 156            | 1                 | 4           | 161                    |

| Casilla      | Ubicación de la casilla | Planilla verde | Planilla amarilla | Votos nulos | Votación total emitida |
|--------------|-------------------------|----------------|-------------------|-------------|------------------------|
| 5            | María                   | 155            | 3                 | 2           | 160                    |
| 6            | Peñoles                 | 15             | 1                 | 1           | 17                     |
| 7            |                         | 27             | 1                 | 2           | 30                     |
| 8            |                         | 82             | 0                 | 1           | 83                     |
| 9            |                         | 64             | 0                 | 1           | 65                     |
| <b>Total</b> |                         |                | <b>1375</b>       | <b>21</b>   | <b>49</b>              |

El mismo veintisiete los representantes de la planilla amarilla, presentaron escrito por el cual manifestaron que las casillas no se ubicaron en el mismo lugar que la elección de Gobernador, y que el Presidente del Consejo Municipal de forma unilateral estableció que las casillas se instalarían en la cabecera municipal conforme a los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que vulnera el derecho de votar de los centros de población, por otra parte presentaron incidentes ante el Consejo Municipal Electoral en el cual manifestaron el bloqueo del camino que comunica a la Agencia Municipal de San Mateo Tepantepec, lo cual imposibilitaba que los ciudadanos de esa agencia acudieran a sufragar, y que a las doce horas se dio acarreo de votantes de las diferentes agencias por parte de la planilla verde, en seis autobuses y varias camionetas.

El tres de marzo, se hicieron valer diversas inconformidades de la ciudadanía del municipio ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la elección; y el Consejo General declaró su validez.

En contra de dicho acuerdo, el once de marzo de dos mil once, cuatrocientos catorce ciudadanos promovieron juicio

ciudadano federal de manera directa, con lo que se integró el expediente **SX-JDC-36/2011**.

### **Nulidad de elección extraordinaria (SX-JDC-36/2011).**

La sentencia consideró que haber ubicado las nueve casillas para la elección sólo en la Cabecera Municipal implicó una restricción al derecho de sufragar.

Para arribar a tal conclusión, tomó en cuenta las condiciones de acceso de los centros de población con la Cabecera y geografía del Municipio: el alto grado de rezago social.

La sentencia señala haber quedado determinado que la garantía del derecho al sufragio universal, libre y directo obliga a las autoridades electorales a dictar todas las medidas que estimen necesarias para que los centros de votación se ubiquen en lugares cercanos a los domicilios de la población y que sean de fácil acceso, no es válido alegar que por razones de derecho consuetudinario, pueda la autoridad electoral faltar a la garantía constitucional intrínseca al derecho universal de sufragar.

Así es que estimó tal determinación era lesiva del derecho fundamental del resto de habitantes del Municipio que no tienen su domicilio dentro de la cabecera municipal.

Con base en lo anterior, y los datos de marginación que se han expuesto, dentro de los que se incluyen una falta de vías de comunicación entre la cabecera municipal y el resto de las comunidades integrantes del Ayuntamiento, aunado a la carencia de servicios básicos como teléfono o energía eléctrica, ponen de manifiesto que la instalación de casillas solo en la cabecera municipal es insuficiente para cumplir con la garantía subyacente al derecho fundamental en análisis.

En ese orden de ideas, la determinación por parte del Consejo Municipal Electoral de **Santa María Peñoles** de instalar el universo de las casillas en la cabecera municipal contravino el derecho de sufragio del resto de los habitantes de las comunidades integrantes del Ayuntamiento, ante la falta de garantías para sufragar.

En la sentencia se destacó el hecho de que ni el Consejo Municipal, ni en los lineamientos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se justificó la determinación de instalar las casillas en el Consejo Municipal, al estimarse que sólo en casos excepcionales se justifica que no se aproximen los centros de votación a donde residen los votantes.

La sentencia estimó que la importancia de hacer accesible los centros de votación a los habitantes de las comunidades distintas a la cabecera municipal se robustecía de que precisamente el motivo por el que se anuló la elección ordinaria fue por la exclusión de esas comunidades, por lo que resultaba necesario que se tomaran las medidas idóneas para incluirlos, las cuales no se advirtieron en las constancias del expediente.

Por otra parte, tomó en cuenta que los ciudadanos con derecho de votar eran cuatro mil sesenta y ocho (4,078) con base en la lista nominal<sup>2</sup> y en esta elección extraordinaria únicamente votaron mil cuatrocientos cuarenta y cinco ciudadanos que correspondía a poco más del treinta y cinco por ciento, que administrada con el difícil acceso de las comunidades dejó en evidencian la vulneración al principio de universalidad del voto.

---

<sup>2</sup> Informe rendido por el Instituto Federal Electoral invocado en la sentencia como un hecho notorio por encontrarse en la foja doscientos cuarenta y cinco del juicio **SX-JDC-409/2010**.

En ese sentido se argumentó que no podía considerarse que las elecciones hayan sido auténticas si un sector de la comunidad indígena no pudo acceder a los centros de votación, por lo que debían garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas incluso contra las propias normas derivadas del sistema normativo de derecho consuetudinario.

En esas condiciones, la Sala Regional Xalapa concluyó que la elección impugnada violentó el derecho de sufragio de los habitantes de dicho Municipio, y por tanto determinó que lo procedente era anular la elección.

Como efectos del fallo, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevara a cabo trabajos de conciliación, con la posibilidad de lograr una integración de la planilla en la que se contemple a todas las opciones políticas o cualquiera otra, que abone a una autocomposición que privilegie la unidad de la comunidad como principio de la verdadera autonomía de los municipios que se rigen por sistemas normativos de derecho consuetudinario.

En caso de no lograr la solución del conflicto en esa etapa, se realizarían las gestiones necesarias para nuevos comicios, lo cual presupone la existencia de condiciones para ello, aspecto que deberá determinar la autoridad competente. En el entendido que de optar por nuevos comicios deberán realizarse en el plazo de sesenta días contados a partir notificación de la sentencia.

Por otra parte, se vinculó al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias resuelvan lo concerniente al encargado del gobierno municipal hasta en tanto se elijan a los nuevos integrantes del Ayuntamiento con base en lo dispuesto

por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Cumplimiento a la sentencia.**

En cumplimiento a lo ordenado, el veintiocho de abril del dos mil once, efectuó una reunión de trabajo, en la que las partes representativas del Municipio tomaron los acuerdos siguientes.

Integrar el Consejo Municipal Electoral, con funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y los grupos representativos del Municipio designarían a sus representantes; su instalación sería el treinta de abril del dos mil once, a las diez horas, en la Cabecera Municipal de **Santa María Peñoles**.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca exhortó a todas las partes a la integración de una planilla, en la que se incluya a todos los actores políticos o buscar cualquier otra forma que privilegie la unidad de la comunidad.

El treinta de abril del dos mil once, se instaló el Consejo Municipal Electoral; y en fechas cuatro y cinco de mayo siguientes, se reunió con la finalidad de dialogar respecto de la conciliación para lograr la integración de una planilla única por ciudadanos de la Cabecera Municipal, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo, toda vez que los representantes de la localidad referida no se presentaron, no obstante, de haber sido legalmente notificados.

El seis de mayo siguiente, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo una sesión a la que asistieron los grupos representativos del Municipio de **Santa María Peñoles**, y después de dialogar respecto de una integración de una planilla

en la que se contemple a todas las opciones políticas, determinaron integrar tres fórmulas de regidores de San Mateo Tepantepec y uno de Santa Catarina Estetla, quedando de la siguiente manera:

| <b>Cargo</b>                     | <b>Comunidad</b>     | <b>Propietario</b>       | <b>Suplente</b>         |
|----------------------------------|----------------------|--------------------------|-------------------------|
| Presidente                       | Cabecera Municipal   | Pedro Ramírez Ramírez    | Victoriano Velasco      |
| Síndico                          | Cabecera Municipal   | Macedonio Ramírez Rojas  | Felipe Chávez López     |
| Regiduría De Hacienda            | Cabecera Municipal   | Moisés Salazar Hernández | Mario Hernández Rojas   |
| Regiduría De Obras               | Cabecera Municipal   | Secuntino Pérez Ramírez  | Genaro Martínez Ramírez |
| Regiduría de Educación           | Cabecera Municipal   | Mario Rojas López        | Tomas Alavés López      |
| Regiduría de Salud               | San Mateo Tepantepec | Mario Gaytan Hernández   | Filemón Hernández Pérez |
| Regiduría De Panteon             | San Mateo Tepantepec | Ismael García López      | Jesús García García     |
| Regiduría Agropecuaria           | San Mateo Tepantepec | Lucio Julio López        | Eugenio López Hernández |
| Regiduría de Cultura Y Educación | Cabecera Municipal   | Florencio Pérez López    | Luis López Velasco      |

El Consejo Municipal Electoral acordó que en el documento aparecerán las firmas de las cinco agencias municipales, seis agencias de policía, dos núcleos rurales y las catorce rancherías y en el caso de la cabecera municipal el alcalde único constitucional.

Finalmente, el dieciséis de mayo de dos mil once el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como legalmente

válida la integración de la planilla de unidad de Concejales del Ayuntamiento **Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca**, y en su oportunidad, se tuvo por cumplida la sentencia.

Una vez expuesto el contexto geográfico, cultural y electoral de **Santa María Peñoles, Oaxaca**, lo procedente es analizar los antecedentes que derivan de la actual controversia sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**Quinto. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ese criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Sexto. Estudio de fondo.** Para realizar el estudio de fondo del presente asunto resulta indispensable fijar las pretensiones de la parte actora, por lo que, en términos del artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios, este Pleno procede a suplir la deficiencia de la queja en forma total, y a establecer lo siguiente.

Del análisis integral de la demanda se desprende que los actores, realizan diversas manifestaciones las cuales identifican como agravios, de ellas, este tribunal advierte que en esencia hacen valer lo siguiente:

1.- La autoridad responsable violentó el principio de congruencia que toda resolución debe de tener, toda vez que no realizó un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente.

2.- La autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva de cómo se llevó a cabo la asamblea en la cual fueron electas las autoridades de Santa María Peñoles, ya que no hubo presencia de los Agentes Municipales en la asamblea, por no haber sido convocados para tal efecto.

3.- En la asamblea general comunitaria se realizaron manifestaciones que no fueron plasmadas en el acta correspondiente, demostrándose con el acta notarial que acompaña el escrito de demanda.

4.- La asamblea realizada por el presidente municipal se llevó a cabo mediante procedimientos y reglas ilegales, violentándose sus tradiciones y costumbres, y el derecho de todos los suscribientes del medio de impugnación de votar y ser votados.

5.- La persona que quedó como presidente municipal, anterior a ello, desempeñó el cargo de escrutador, y por ende, nuevamente de manera ilegal los pocos presentes a la asamblea ilegal le dan el triunfo, pero nuevamente cometen otra ilegalidad ya que no pueden ser juez y parte, y sin embargo en el acta que falsamente redactan no dicen nada al respecto.

Establecido lo anterior, y antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, si bien es cierto que dicho municipio se rige bajo su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos

indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Peñoles, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

sistema normativo interno de esta comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. En los primeros quince días del mes de julio del año de la elección de autoridades municipales, sesionará el Cabildo Municipal, los Agentes Municipales, Agentes de Policía, los representantes de núcleos rurales y de las Rancherías del municipio a efecto de determinar la fecha de elección y la emisión de la convocatoria respectiva, de esta sesión se levantará el acta correspondiente.
2. En la fecha acordada por el cabildo municipal y las autoridades; se emitirá la convocatoria a elección de autoridades municipales la que invariablemente contendrá lo siguiente:
  - a. Lugar y fecha de emisión.
  - b. Mención de los acuerdos que dieron motivo a la emisión de la convocatoria.
  - c. Lugar, fecha y hora de la asamblea de elección.
  - d. Requisitos que deberán reunir los candidatos para ser electos como concejales municipales, en los términos establecidos por el estatuto.
  - e. Los cargos a elegir el día de la asamblea.
  - f. La mención de que en la asamblea podrán participar los ciudadanos y ciudadanas de todas las localidades que integran el municipio.
  - g. El lugar y fecha en que los representantes de las localidades del municipio entregarán la lista de ciudadanos (padrón electoral comunitario) con derecho a votar, misma que deberá ser aprobada mediante asamblea comunitaria correspondiente.
  - h. La firma de los integrantes del Cabildo Municipal.

Una vez emitida la convocatoria, el presidente municipal instruirá al secretario municipal, acompañado por un mayor de vara y un elemento de seguridad pública municipal, para entregar oficialmente la convocatoria a las autoridades de las diferentes localidades del municipio, así como fijar dicha convocatoria en un lugar visible de las oficinas públicas de cada localidad, levantando la razón de fijación de la misma.

3. El lugar de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es la cancha municipal.
4. La fecha de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es en el mes de agosto.
5. En la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades, quien se encarga de conducir la elección, es la mesa de los debates que se integra por un presidente, dos secretarios y cuatro escrutadores, los integrantes no podrán ser electos para ocupar cargos en el cabildo que se elige.
6. Se propone a los candidatos por ternas para el nombramiento del presidente municipal, síndico y regidores municipales, así como la de los funcionarios y de manera directa los ministros.
7. Los requisitos para ser concejal son, ser ciudadanos del municipio, tener un modo honesto de vivir, haber cumplido con responsabilidad y transparencia los cargos, servicios, tequios y cooperaciones encomendadas por la comunidad, y los demás que establezca la asamblea.
8. Los cargos que se eligen son presidente, síndico, regidores de hacienda, obras, educación, salud, de cultura y recreación, y agropecuario, funcionarios que

son: secretario, tesorero municipal y secretario del síndico, ministros que son: mayores de vara, jueces de vara y topiles de cordillera, propietarios y suplentes.

9. Los participantes de la asamblea de la elección firman la lista de asistencia.

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2007, 2010 y 2013, que obran en copia certificada; y el estatuto electoral que tienen en dicho municipio, mismos que constituyen documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 84 numeral 1, ambos de la Ley adjetiva electoral, estableciendo el último de los citados que para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección de autoridades de municipios que se rigen por sistemas normativos internos deben privilegiarse las formalidades que han sido implementadas por la comunidades durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio señalado con el número cinco, donde los actores manifiestan que, *la persona que quedó como presidente municipal, anterior a ello, desempeñó el cargo de escrutador, cometiendo una ilegalidad ya que no pueden ser juez y parte, y sin embargo en el acta que falsamente redactan no dicen nada al respecto.*

Este tribunal electoral considera infundado el agravio vertido por el actor, como se explica a continuación:

Se desprende del análisis de su sistema normativo interno que los ciudadanos que participen como integrantes de la mesa de debates no pueden postularse como candidatos para ocupar un cargo en el municipio.

Ahora respecto de las manifestaciones del actor, y del estudio y análisis del acta de asamblea, se desprenden los nombres de los que conformaron la mesa de debates, los cuales son los siguientes:

|                              |                    |
|------------------------------|--------------------|
| Florencio Pérez López        | Presidente         |
| Luis Pérez Ramírez           | Secretario         |
| Fermín Pérez Ramírez         | Primer Escrutador  |
| Felicito Velasco Rojas       | Segundo Escrutador |
| Maximino Pérez López         | Tercero Escrutador |
| Constantito Hernández Chávez | Cuarto Escrutador  |
| Luz Adriana Pérez Velasco    | Quinto Escrutador  |
| Tereso Martínez Ramírez      | Sexto Escrutador   |

Así también se observa a los integrantes del cabildo municipal, donde se desprenden como triunfadores los siguientes:

| N/P | Nombre                        | Cargo a ocupar                  |
|-----|-------------------------------|---------------------------------|
| 1   | Ismael Ramírez Santiago       | Presidente Municipal            |
| 2   | Evodio Rojas Zuñiga           | Sindico                         |
| 3   | Casimiro Ramírez Chávez       | Regidor De Hacienda             |
| 4   | María (Sic) Rojas Martínez    | Regidor De Obras                |
| 5   | Narcedalia Hernández Martínez | Regidor De Educación            |
| 6   | Maribel Pérez Velasco         | Regidor De Salud                |
| 7   | Antonio Mateo Hernández López | Regidor De Cultura Y Recreación |
| 8   | Pioquinnto (Sic) López Rojas  | Regidor Agropecuario            |
| 9   | Leavi Pere (Sic) Rojas        | Secretario Municipal            |
| 10  | Fulgencio Ramírez Morales     | Tesorero                        |
| 11  | Jhon Rojas Hernández (Sic)    | Secretario De Sindico           |

Como se puede observar, dichos integrantes de la mesa de los debates no forman parte de las nuevas autoridades municipales electas del municipio de Santa María Peñoles, por

lo que al no tener alguna prueba en contrario se considera infundado el agravio vertido por los actores.

Por cuanto hace al agravio señalado con el número cuatro, donde manifiestan que, la asamblea realizada por el presidente municipal se llevó a cabo mediante procedimientos y reglas ilegales, violentándose sus tradiciones y costumbres, y el derecho de todos los suscribientes del medio de impugnación de votar y ser votados, este tribunal electoral considera infundado el agravio vertido por los actores, en atención a lo siguiente:

Del análisis de su sistema normativo interno analizado en líneas precedentes, y de las constancias que obran en autos, se observa que siguieron cada uno de los procedimientos que señala su sistema normativo.

Se desprende que, en los primeros quince días del mes de julio del año de la elección de autoridades municipales, sesionará el Cabildo Municipal, los Agentes Municipales, Agentes de Policía, los representantes de núcleos rurales y de las Rancherías del municipio a efecto de determinar la fecha de elección y la emisión de la convocatoria respectiva, de esta sesión se levantará el acta correspondiente.

De las constancias que obran en autos, se advierte el acta de asamblea de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, en la cual se hace constar que se reunieron los integrantes del cabildo, donde acordaron reunirse todas las autoridades y representantes que conforman el municipio de Santa María Peñoles, para conversar respecto de la fecha del día de la elección, obrando los citatorios donde son convocados.

Así también, obra el acta de asamblea de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en la que se manifiesta que

reunidas las autoridades y los representantes de las comunidades de dicho municipio, determinaron que el día de la elección sería el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

En la fecha acordada por el cabildo municipal y las autoridades; se emitiría la convocatoria a elección de autoridades municipales la que contendría lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de emisión.
- b. Mención de los acuerdos que dieron motivo a la emisión de la convocatoria.
- c. Lugar, fecha y hora de la asamblea de elección.
- d. Requisitos que deberán reunir los candidatos para ser electos como concejales municipales, en los términos establecidos por el estatuto.
- e. Los cargos a elegir el día de la asamblea.
- f. La mención de que en la asamblea podrán participar los ciudadanos y ciudadanas de todas las localidades que integran el municipio.
- g. El lugar y fecha en que los representantes de las localidades del municipio entregarán la lista de ciudadanos (padrón electoral comunitario) con derecho a votar, misma que deberá ser aprobada mediante asamblea comunitaria correspondiente.
- h. La firma de los integrantes del Cabildo Municipal.

Una vez emitida la convocatoria, el presidente municipal instruiría al secretario municipal, acompañado por un mayor de vara y un elemento de seguridad pública municipal, para entregar oficialmente la convocatoria a las autoridades de las diferentes localidades del municipio, así como fijar dicha convocatoria en un lugar visible de las oficinas

públicas de cada localidad, levantando la razón de fijación de la misma.

Por lo que obra en autos, la convocatoria emitida el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, donde se desprenden que contiene todos los requisitos que se mencionan en líneas precedentes, así como las razones, certificaciones y convocatorias notificadas a cada una de las comunidades.

Ante todo esto, el día de la elección se llevó a cabo en términos de lo acordado y establecido en la convocatoria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, motivo por el cual se considera infundado el agravio vertido por los actores.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios señalados con los números uno, dos y tres, donde manifiestan que, la autoridad responsable cometió la violación al principio de congruencia que toda resolución debe de tener, toda vez que no realizó un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente y de cómo se llevó a cabo la asamblea en la cual fueron electas las autoridades de Santa María Peñoles, ya que no hubo presencia de los Agentes Municipales en la asamblea, por no haber sido convocados para tal efecto, y que el día de la elección se realizaron manifestaciones que no fueron plasmadas, demostrándose con el acta notarial que acompañan el escrito de demanda, a lo que este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundados los motivos de inconformidad como se explica a continuación:

Obra en autos original del acta notarial número 39881, volumen 759, del índice de la notaría pública número 19 en el estado de Oaxaca en la cual se narra el contenido de un video.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 16 del mismo ordenamiento, se establece que las pruebas técnicas harán

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En tal virtud, el artículo 2 de la citada legislación procesal electoral, faculta al juzgador para recurrir a los principios generales del derecho a fin de lograr la correcta apreciación de la mencionada prueba, concluyendo que lo consignado en dicho instrumento adquiriría el carácter de una mera presunción, debido a que las declaraciones hechas ante fedatario público no pueden ser consideradas como documentales públicas, ya que si bien dicho funcionario está investido de fe pública, el mismo se concreta a dar fe de lo declarado por las personas que comparecieron a declarar y no del contenido del mismo, toda vez que para ello es necesario que el notario se constituya en el lugar de los hechos y levante la actuación correspondiente, razón por la cual lo consignado en el instrumento notarial únicamente tiene el carácter de una presunción, ya que lo único que se prueba de manera plena es que una persona comparece ante dicho fedatario, no así lo que este le narra al no cumplirse con el principio de inmediación.

Al respecto, se invoca la razón esencial del contenido de las jurisprudencias de rubro: 1. **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS;** 2. **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, y** 3. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De las cuales se puede concluir, que la prueba técnica desahogada ante un fedatario público, por sí sola, tiene un mero valor indiciario y sólo adquirirá valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano resolutor, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese orden de ideas, de la documentación en cuestión, integrada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, misma que obra en autos, visible de la foja 39 a la foja 46, se hace un análisis de las documentales que obran en autos para verificar los hechos manifestados en el acta notarial, de las cuales se advierte lo siguiente:

Del instrumento notarial, se desprende que, iniciando la asamblea para elegir nuevas autoridades municipales, se realizaron diversas manifestaciones donde, se inconforman por diversas irregularidades, de las cuales mencionan que:

1. No se encuentran todos presentes como lo menciona el presidente municipal, como por ejemplo los agentes que no se presentaron sin expresar un motivo y sin que asista un representante, quedando en duda si fueron convocados o no, así como que ya tienen del conocimiento que se ha circulado una hoja donde ya están escritos los que quedarán electos como concejales, así como que ya están recolectando las firmas de los ciudadanos, para decir que todos ellos participaron en la elección, manifestando también que el pueblo está asustado.

Del análisis del sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la comunidad indígena de

Santa María Peñoles, Oaxaca, tenemos que, la autoridad municipal, convoca a todos los representantes de las agencias, núcleos y rancherías del municipio de Santa María Peñoles, para que asistan a una asamblea comunitaria para tomar acuerdos relacionados a la fecha de elección de nuevas autoridades municipales, dicho acuerdo se notificará mediante oficio a cada una de las comunidades con la convocatoria, misma que firman y sellan de recibido y se asienta una razón, el día de la elección se nombran a los integrantes de la mesa de debates ya que ellos son los encargados de conducir la elección, esto del contenido de los expedientes de elección que obran en el expediente.

Al respecto obra en autos actas de asamblea respecto de actos preparatorios de elección, las razones, certificaciones y convocatorias firmadas de recibido, por cada uno de los agentes y representantes de núcleos rurales y rancherías.

Sin embargo, obra en autos, dentro del expediente de elección, escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en donde las autoridades de San Mateo Tepantepec, manifiestan que comparecieron ante el Instituto Electoral local, donde personal de la dirección ejecutiva les informó que habían firmado una notificación en donde acordarían la fecha de elección, por lo que manifiestan que es totalmente falso ya que no han sido convocados para acordar alguna fecha, ya que de manera ilegal la autoridad municipal les hizo firmar hojas en blanco, en consecuencia impugnan dicho acto.

Ahora bien, obran en autos escritos de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, suscritos por las autoridades municipales de Rosario Peñoles, El carrizal, Buena Vista Estetla, Tierra Caliente, San Isidro Buena Vista, San Mateo Tepantepec, Llano Verde, El Manzanito, San José Conteras,

manifestando que, en reuniones de manera clandestina y unilateral ha celebrado el presidente municipal con personas del partido unidad popular y de la asamblea de pueblos indígenas **han definido** la mesa de los debates de la asamblea a celebrarse el día veintiuno de agosto **así como el cabildo que deberá gobernar el próximo trienio, integración que** detallan en una tabla dentro de su escrito presentado ante el consejo electoral local, donde se desprende lo siguiente:

| N/P | NOMBRE                           | CARGO A OCUPAR                  |
|-----|----------------------------------|---------------------------------|
| 1   | ISMAEL RAMÍREZ SANTIAGO          | PRESIDENTE MUNICIPAL            |
| 2   | EVODIO ROJAS ZUÑIGA              | SINDICO                         |
| 3   | CASIMIRO RAMIREZ CHAVEZ          | REGIDOR DE HACIENDA             |
| 4   | MARIA (sic) ROJAS MARTINEZ       | REGIDOR DE OBRAS                |
| 5   | NARCEDALIA HERNANDEZ<br>MARTINEZ | REGIDOR DE EDUCACIÓN            |
| 6   | MARIBEL PEREZ VELASCO            | REGIDOR DE SALUD                |
| 7   | ANTONIO MATEO HERNANDEZ<br>LOPEZ | REGIDOR DE CULTURA Y RECREACIÓN |
| 8   | PIOQUINNTTO (sic) LOPEZ ROJAS    | REGIDOR AGROPECUARIO            |
| 9   | LEAVI PERE (sic) ROJAS           | SECRETARIO MUNICIPAL            |
| 10  | FULGENCIO RAMIREZ MORALES        | TESORERO                        |
| 11  | JHON ROJAS HERNADEZ (sic)        | SECRETARIO DE SINDICO           |

Obra en autos, un escrito dirigido al maestro Gustavo Meixueiro Najera, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, firmado por las autoridades de El Manzanito Tepantepec, Ranchería Río V, Núcleo Rosario, Río Hondo, Ranchería el Rosario, Carrizal, Río de Manzanita, Santa Catarina Estetla, donde dicen que no fueron convocados en tiempo y forma por la autoridad municipal, existiendo amenazas sobre la entrega de las participaciones como autoridades municipales sobre el ramo 28.

Así también se observa que obra en autos el escrito de fecha veintiuno de noviembre, en donde el presidente municipal, remite al Instituto electoral local, escrito de ratificación de la elección celebrada el veintiuno de agosto, al mismo tiempo solicitan la presencia de un representante del Instituto para que ratifique lo plasmado en el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Dicha ratificación en presencia del representante del Instituto se llevó a cabo el veinticinco de noviembre, del acta de ratificación se desprende que solo se realizaron dos manifestaciones, respaldando la asamblea llevada a cabo el veintiuno de agosto, así también hicieron la manifestación que el ciudadano Valentín Ramírez Chávez no se presentó para manifestar sus inconformidades, pese a ser convocado, dicha acta de ratificación se observa que firman y sellan quince autoridades, de treinta y tres que existen en dicho municipio.

Mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre el presidente municipal remite al Instituto Electoral Local, los citatorios originales firmados por los agentes municipales, representantes de núcleos rurales y rancherías de dicho municipio, está acreditado que el actor no fue notificado (fojas 405 a 409), como lo manifestó la autoridad municipal, motivo por el cual el actor no asistió a dicha ratificación.

Nuevamente mediante escritos de fecha tres, diecisiete, diecinueve y veinte de diciembre, diversas autoridades solicitan la invalidación de la elección, ya que se violó su sistema normativo interno, así también manifiestan que dicho Instituto no ha dado respuesta a sus escritos presentados anteriormente.

Se observa también que mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre solicitan mediación y por escrito de

diecinueve de diciembre envían la lista de los ciudadanos y representantes para la mediación que convoque el instituto.

Del escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a la licenciada Nora Hilda Urdiales Sánchez, firmado por las autoridades de: el Rosario, Río V, Río de Manzanita, Corral de Piedra, Progreso Estetla, Buena Vista Estetla, Santa Catarina Estetla, Río Hondo, donde manifiestan que con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, presentaron un escrito ante el Instituto Local, inconformándose por una planilla que a su modo integró el presidente, así como, por no existir una convocatoria y si se hizo fue manipulada por la autoridad municipal, y que con fecha veintidós de agosto mediante escrito se inconformaron ante el Instituto Local, y hasta la fecha no tienen respuesta.

Por lo que, en base a los escritos presentados por las autoridades municipales, el instituto los cita para escucharlos el día veinte de diciembre, donde manifiestan todas las irregularidades que se han presentado desde la organización de la elección hasta la fecha, resaltando que en dicha reunión se presentaron ciudadanos de las localidades, de Manzanito Tepantepec, San Mateo Tepantepec, Santa Catarina Estetla, El Carrizal, Buena Vista Estetla, Río V, Cañada de Hielo, Progreso Estetla, y de la Cabecera Municipal, dentro de las manifestaciones hechas ante la funcionaria electoral, se observa que se inconforman por la falta de respuesta a todas las manifestaciones vertidas mediante escritos de fechas anteriores, así como haciéndoles ver que la autoridad municipal ha dividido a la población, y que los ha manipulado con el recurso del ramo 28 que se les da, a cambio de firmar hojas en blanco, al mismo tiempo han solicitado la instalación de urnas para poder emitir su voto sin violación alguna, ya que existe un difícil acceso a presentarse a votar en la cabecera municipal,

dicha minuta de reunión visible en la foja 468 a la foja 480, del tomo II.

Ahora bien, se advierte que del acta de asamblea no se aprecia alguna manifestación realizada antes, durante o después de la elección celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se observa lo siguiente:

Del contenido del acta de asamblea del veintiuno de agosto del dos mil dieciséis, se observa que los candidatos electos son los siguientes:

| NOMBRE                        | CARGO                            | VOTOS |
|-------------------------------|----------------------------------|-------|
| ISMAEL RAMÍREZ SANTIAGO       | PRESIDENTE MUNICIPAL             | 502   |
| EVODIO ROJAS ZUÑIGA           | SINDICO MUNICIPAL                | 360   |
| CASIMIRO RAMIREZ CHAVEZ       | REGIDOR DE HACIENDA              | 326   |
| MARIO ROJAS MARTINEZ          | REGIDOR DE OBRAS                 | 274   |
| NARCEDALIA HERNANDEZ MARTINEZ | REGIDOR DE EDUCACION             | 267   |
| MARIBEL PEREZ VELASCO         | REGIDOR DE SALUD                 | 250   |
| MARCOS PEREZ CRUZ             | REGIDOR DE CULTURA Y RECREACION  | 224   |
| PIO QUINTO LOPEZ ROJAS        | REGIDOR DE AGROPECUARIA          | 165   |
| LEAVI ISAI PEREZ ROJAS        | SECRETARIO MUNICIPAL             | 269   |
| FULGENCIO RAMIREZ MORALES     | TESORERO MUNICIPAL               | 131   |
| JHON ROJAS HERNANDEZ          | SECRETARIO DEL SINDICO MUNICIPAL | 246   |

Como se observa, dichos candidatos ganadores, son los que ya tenían conocimiento que serían las autoridades que conformarían el nuevo cabildo municipal, esto así generando credibilidad a lo manifestado por las autoridades municipales en

su escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, días antes de la elección y en las manifestaciones que se desprenden del acta notarial.

En consecuencia, del análisis conjunto de las documentales antes mencionadas, es posible concluir que, el contenido del acta notarial coincide con los demás elementos que obran autos, dándole a todo esto, un valor probatorio y credibilidad a lo manifestado, por lo que dichas documentales resultan suficientes para establecer que efectivamente sucedieron las irregularidades planteadas, en términos del artículo 16 numerales 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues al administrarse el caudal probatorio descrito, éste adquiere valor probatorio pleno respecto de las irregularidades planteadas, **resultando así, fundado el agravio** vertido por los actores.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que mediante sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente identificado con la clave JNI/73/2013, se hizo ver la recomendación hecha por el Consejo General, donde dice:

*No pasa desapercibido para este Tribunal que, en el acuerdo impugnado, en uso de la facultad que le confiere el numeral 263 del Código de la materia, el Consejo General emitió una recomendación, toda vez que el problema planteado ante dicho órgano y que versa en substancia sobre lo aquí estudiado, es relativo a un posible cambio respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno.*

*Por lo que se invitó a los diversos sectores del municipio para que realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes lo cual es merecedor de un reconocimiento por parte de este órgano colegiado, puesto que tal recomendación deberá atenderse por el Ayuntamiento de Santa María Peñoles que tomará protesta el primero de enero del año dos mil catorce con la finalidad de que a la brevedad posible inicien los trabajos correspondientes y así las nuevas disposiciones*

*normativas se apliquen en las elecciones posteriores, lo cual este tribunal comparte y respalda, puesto que con ello se brinda la oportunidad de abrir los canales de comunicación para que en lo subsecuente se generen los acuerdos que contribuyan a la estabilidad y gobernabilidad de nuestras comunidades indígenas...*

*... En consecuencia, y al advertida la magnitud y alcance del presente criterio, el cual implica armonizar la forma, el método, y las reglas en que podrán participar políticamente las localidades que integran el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, **se ordena** al cabildo municipal y a la parte actora a través de sus representantes acreditados, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve a la conciliación, brindando la oportunidad de que sea la misma comunidad la que llegue a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.*

*Proporcionando en todo momento, un ambiente propicio para la solución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que deben seguirse en las elecciones venideras, en el entendido de que corresponde también a los miembros de la propia comunidad contribuir a esa finalidad, para lo cual deben esforzarse por fortalecer los vínculos comunitarios y participar efectivamente en las decisiones que correspondan en un espíritu de cooperación y asociación con las autoridades estatales, municipales y comunitarias.*

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, identificado con la clave SX-JDC-38/2014, en donde la Sala hizo ver lo manifestado por el Tribunal Electoral Local en donde se observa la recomendación que hizo la Dirección General, en donde dicha recomendación fue motivada en atención a la petición de las diversas autoridades de los Centros de Población y habitantes del municipio para que la elección de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, se lleve a cabo mediante urnas y boletas, y que éstas se instalen en cada una de las comunidades para poder emitir su voto, ante el difícil acceso entre éstas, y la cabecera municipal, misma que acompaña la Sala Regional, donde manifestó lo siguiente:

***Efectos adicionales a la recomendación.***

***a. A la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, para que en ejercicio de sus facultades constitucionales considere implementar políticas legislativas que incluyan la posible asignación de recursos a las instituciones y municipio implicados que armonicen las***

disposiciones legales para garantizar los Sistemas Normativos Internos en Santa María Peñoles, ETLA, Oaxaca, observando lo plazos que permitan una adecuada y completa tutela judicial efectiva de conformidad con lo razonado el considerando segundo denominado **reparabilidad**.

**b.** Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, promueva y coadyuve en la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos de elección de autoridades en el Municipio de Santa María Peñoles, ETLA Oaxaca, así mismo una vez aprobados verifique su regularidad Legal y Constitucional, en uso de sus facultades, privilegiando en todo momento la autodeterminación de dicho pueblos al tenor de sus usos y costumbres.

**c.** Al Ayuntamiento electo de Santa María Peñoles, ETLA, Oaxaca, así como los distintos sectores de la población para realicen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos de la elección de autoridades municipales en Santa María Peñoles, ETLA, Oaxaca, a fin de dotarse de un nuevo marco en el que habrán de privilegiarse la integración de las ideologías que convergen al interior de la comunidad.

Dicho Ayuntamiento habrá de dar a conocer el contenido de la recomendación hecha por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, confirmada por el Tribunal Local y adicionada por esta Sala Regional dentro de los quince días siguientes a que se le notifique la presente sentencia, ya sea mediante visitas en los Centros de Población o por medio de Asamblea con las autoridades auxiliares (Agentes Municipales, Agentes de Policía) así como demás Representantes de los Centros de Población. Lo cual, habrá de ser informado a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada en el que obre constancia de lo ordenado.

**d.** A la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre el Ayuntamiento de Santa María Peñoles, ETLA Oaxaca con los Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de los demás Centros de Población, a fin de alcanzar los acuerdos tendientes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de los ciudadanos integrantes del municipio, lo que comprende a las comunidades y pueblos que lo conforman.

**e.** A la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en lo posible coadyuve con el Instituto Electoral Local, cuando éste así lo solicite con motivo de los trabajos en cumplimiento a la recomendación a que refiere el presente apartado.

Ante esta situación, se observa que dicha recomendación hecha por el Consejo General, misma que retomó el Tribunal Electoral Local y la Sala Regional Xalapa, no se cumplió como lo determinó dicha sala, ya que de las constancias que obran en autos, no se desprenden documentales tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, así entonces, la elección celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, se realizó de la misma manera, motivo por el cual existieron inconformidades respecto del método de elección y solicitando se instalen urnas en sus comunidades, ya que presentan dificultades para acceder a la cabecera municipal para emitir su voto, entre otras cuestiones.

A todo esto, con independencia de las irregularidades planteadas, aun en el supuesto de tomar como cierto lo que afirma la autoridad municipal respecto de que dicha convocatoria fue difundida a todos los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles, dichos actos no resultarían suficientes para cumplir los actos que fueron ordenados, tanto por la autoridad administrativa electoral como jurisdiccionales, ya que como ha sido reiterado, los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a las agencias, núcleos rurales y rancherías, tienen difícil acceso a la cabecera municipal, motivo por el cual no asisten a la asamblea llevada a cabo en la cabecera, y la autoridad municipal lleva a cabo la asamblea de elección sin la participación de todos los ciudadanos perteneciente al municipio.

En ese sentido, se toma en cuenta que el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, del cual forma parte la facultad de llevar a cabo las elecciones de los

depositarios del poder público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; empero, tal derecho no es ilimitado o absoluto, ya que en términos de lo previsto en los numerales 1° y 2°, párrafo quinto, de la misma Constitución Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar invariablemente supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

Así también, el derecho a la libertad del sufragio, universal es igual para todos, es parte importante del sistema democrático.

De tal suerte que, si en una elección no se respeta el principio de igualdad o de universalidad del sufragio, o de ambos, ello conduce a concluir que se han infringido los preceptos constitucionales y convencionales que los tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema político-electoral democrático.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

En conclusión, el principio de universalidad del sufragio, significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

Bajo esa premisa, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 37/2014, de rubro siguiente: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"**.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que como se estudió en líneas precedente existen diversas manifestaciones e inconformidades, y en atención a lo ordenado por la Sala

Regional, donde se ordenó al instituto electoral local que coadyuvara con las autoridades del municipio de Santa María Peñoles, para que modificaran sus reglas y procedimientos de elección esto, toda vez como ya se dijo dichos procedimientos ya no son los idóneos para que todos los ciudadanos se presenten a emitir su voto, por diversas carencias y dificultades que existen dentro del municipio.

Sirven de apoyo a lo anterior, en la razón esencial los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **1. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), 2. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA), 3. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, 4. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO, 5. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

De las cuales se advierte, que la participación de algunos grupos de la población (mujeres o agencias) no puede ser restringido a solo intervenir en la asamblea de elección, pues la totalidad de la ciudadanía debe participar en las decisiones asumidas para el desarrollo de la elección, pues de lo contrario, no podría sostenerse que son tutelados los derechos político

electorales de la totalidad de la ciudadanía que conforma el municipio.

De tal suerte que, de las constancias que obran en autos, no es posible advertir que se acredite el cumplimiento a lo recomendado y ordenado en las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral Local, el Tribunal Local y la Sala Regional Xalapa, quedando así demostrado que dicha elección no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.

Por ello, todas esas circunstancias robustecen lo manifestado por los actores, siendo suficiente para que este Tribunal Electoral tenga por acreditado que, ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó la elección.

En consecuencia, se **estiman fundadas las manifestaciones** vertidas por los actores, en consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-293/2016.

**Séptimo. Efectos.** Los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

Toda vez que los agravios hechos valer por los actores, resultó fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo **procedente es revocar** y, por ende, **dejar sin efecto** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-293/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa

María Peñoles, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en los siguientes términos:

**1.- Se declara la nulidad** de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

**2.- Se deja sin efectos** la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, sin perjuicio de la validez de los actos de la autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**3.- Se ordena** comunicar este fallo al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

**4.- Se ordena al** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que convoque a elección extraordinaria, para elegir a los Concejales, para el periodo 2017-2019, en la que deberá convocar a asamblea general electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos de Santa María Peñoles, Oaxaca; la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las siguientes directrices:

**5.- Se vincula y se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse

para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno, en atención a la recomendación hecha por la Sala Regional Xalapa. Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos previstos en los artículos 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 1, fracción III, 4° sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, coadyuvar para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, **para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia** o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

**6.- Se vincula** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el administrador designado y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permitan la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

**7.- Se exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que,

conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, **coadyuve** a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

**8.- Se exhorta** al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

**9.- Se concede un plazo de treinta días naturales** contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Administrador Municipal designado y las autoridades vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

**10.- Ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que informe sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

Deberá informar a este Órgano Jurisdiccional cada quince días naturales después de la notificación de la presente sentencia, el avance de la organización y diálogo con los

ciudadanos del municipio, respecto del procedimiento y método de elección.

Apercibido que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Octavo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, y autoridades vinculadas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **primero** de esta determinación.

**Segundo.** Es fundado el primer agravio hecho valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**Tercero. Se revoca** el acuerdo impugnado, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta determinación

**Cuarto. Se declara la nulidad** de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el

veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

**QUINTO. Se deja sin efectos** la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los Concejales electos en dicha asamblea, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

**SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que convoque a elección extraordinaria, para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

**SÉPTIMO. Se vincula** y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta determinación.

**OCTAVO. Se vincula** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuve con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

**NOVENO.** Se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Administrador Municipal designado y las autoridades

vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del momento en que lo hayan realizado, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

**DÉCIMO.** Se ordena al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que informe los avances sobre la organización de la elección, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/04/2017, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

Para dejar claramente expuestas las razones que me orillaron a emitir mi voto en contra, disintiendo sustancialmente de lo sostenido en el proyecto que fue aprobado por la mayoría del pleno de este tribunal, es importante, en primer lugar, identificar el sistema normativo interno de la comunidad indígena de Santa María Peñoles, Oaxaca, respecto del nombramiento de sus autoridades municipales.

Por lo que del estudio de las constancias que integran los expedientes de las elecciones correspondientes a los años 2007, 2010 y 2013, se obtiene lo siguiente:

1.- En los primeros quince días del mes de julio del año de la elección de autoridades municipales, el Cabildo Municipal, los Agentes Municipales, Agentes de Policía, los representantes de núcleos rurales y de las Rancherías del municipio, en sesión de cabildo determinan la fecha, hora y lugar de elección y la emisión de la convocatoria respectiva. De esta sesión se levanta el acta correspondiente.

2.- Aproximadamente quince días previos a la elección se emite la convocatoria. Efectuado lo anterior, el presidente municipal instruye al secretario municipal, acompañado por un mayor de vara y un elemento de seguridad pública municipal, para entregar oficialmente la convocatoria a las autoridades de las diferentes localidades del municipio, así como fijar dicha

convocatoria en un lugar visible de las oficinas públicas de cada localidad, levantando la razón de fijación de la misma.

3.- El lugar de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es la cancha municipal.

4.- La época de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es entre el mes de julio y agosto.

5.- En la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades, quien se encarga de conducir la elección es la mesa de los debates que se integra por un presidente, dos secretarios y cuatro escrutadores.

6.- Se propone a los candidatos por ternas para el nombramiento del presidente municipal, síndico y regidores municipales, así como la de los funcionarios y de manera directa los ministros.

7.- Los requisitos para ser concejal son, ser ciudadanos del municipio, tener un modo honesto de vivir, haber cumplido con responsabilidad y transparencia los cargos, servicios, tequios y cooperaciones encomendadas por la comunidad, y los demás que establezca la asamblea.

8.- Los cargos que se eligen son presidente, síndico, regidores de hacienda, obras, educación, salud, de cultura y recreación, y agropecuario, funcionarios que son: secretario, tesorero municipal y secretario del síndico, ministros que son: mayores de vara, jueces de vara y topiles de cordillera, propietarios y suplentes.

9.- Los participantes de la asamblea de la elección firman la lista de asistencia.

Ahora bien, los actores reclaman que no se les convocó a la asamblea general de elección de fecha veintiuno de agosto del año pasado. Sin embargo, contrario a lo sostenido en el proyecto aprobado por la mayoría de mis pares, de las

constancias que obran en autos, se acredita la participación de todas las comunidades que integran el municipio en los actos preparatorios de la elección y la debida difusión de la convocatoria como se explica a continuación:

En sesión de cabildo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se advierte que estuvieron presentes el Presidente Municipal y los concejales del Ayuntamiento, las autoridades auxiliares de las diferentes Agencias Municipales y de Policía, así como representantes de los núcleos rurales y rancherías, todos del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, quienes determinaron que la fecha de la asamblea general de elección sería el día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis. Es decir, las autoridades auxiliares desde el día de la celebración de dicha sesión tuvieron conocimiento de la fecha, lugar y hora de la asamblea electiva.

Además, el Secretario Municipal entregó la convocatoria a cada una de las autoridades auxiliares y representantes de los núcleos rurales y rancherías, asentándose las razones y certificaciones de notificación, como se puede advertir de la foja 212 a la 372 del tomo II, del presente expediente.

De ahí que, contrario a lo sostenido en el proyecto, dichas documentales en ningún momento fueron desvirtuadas, puesto que no bastan las simples manifestaciones que realizaron las autoridades auxiliares, mediante los escritos de fechas veinticinco de julio y diecisiete de agosto, ambas, del año dos mil dieciséis, en el sentido que desconocían la fecha en que tendría lugar la asamblea electiva, y que la autoridad municipal de manera arbitraria y unilateral había designado dicha fecha, ya que de manera ilegal les había hecho firmar

hojas en blanco. Además, que ya se había determinado los ciudadanos que resultarían electos.

Esto, debido a que no ofrecieron elementos de prueba que acreditaran sus afirmaciones. Por el contrario, se puede advertir que sí tenían conocimiento del día en que tendría lugar la asamblea de elección. Pues, a manera de ejemplo, comento el siguiente suceso: en el proyecto se desapercibe, no se toma en cuenta, que en el caso de la autoridad de San Mateo Tepantepec, se encuentra plenamente acreditada la fijación de la convocatoria en el propio inmueble que ocupa la agencia municipal, dado que en la certificación de dos de agosto de dos mil dieciséis, se encuentra firmado y sellado por la autoridad de dicha agencia, “bajo protesta”. Lo que desvirtúa y resta toda credibilidad a las manifestaciones que realizó, en el sentido que no tenía conocimiento de la convocatoria. De ahí que contrario a lo sostenido en el proyecto, es evidente que las autoridades auxiliares sí participaron, en primer término, en la sesión de cabildo de fecha veintiséis de abril del año pasado, que como ya mencioné, en ella se determinó el día, hora y el lugar en que celebraría la asamblea de elección de las nuevas autoridades, por determinación de todas las autoridades auxiliares de la comunidad. Así también, que desde el día dos de agosto del citado año se procedió hacer entrega de la convocatoria a las autoridades auxiliares, así como a la fijación de las misma en las instalaciones de cada Agencia.

De lo anterior, se advierte que en ningún momento se excluyó o restringió los derechos de las autoridades auxiliares de participar en la asamblea de elección de dicho municipio.

De esa suerte, aquéllos que tuvieron interés en hacerlo, acudieron libremente, a fin expresar su opinión, debatir y

deliberar los distintos temas que discutieron por parte de la ciudadanía. No resultando un argumento válido, las manifestaciones hechas por algunas autoridades auxiliares y agrarias del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, en su escrito de diecisiete de agosto del año pasado, presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en las reuniones clandestinas y unilaterales realizadas por el Presidente Municipal con militantes del Partido Unidad Popular, donde señalan que previamente nombraron a la mesa de los debates, así como al cabildo que debería gobernar el próximo trienio.

Al respecto debe decirse que dichos ciudadanos debieron asistir a la asamblea general de elección, para externar todo tipo de inconformidades y manifestaciones, ya que el único espacio de deliberación que tiene la comunidad para ventilar y debatir, así como para la toma de acuerdos respecto de cualquier problema o inquietud que surja, es la asamblea.

Así las cosas, si un número de habitantes de la comunidad estimó no acudir a la asamblea, no puede colegirse que se coartó su derecho de votar, así como para elegir a nuevas autoridades, pues lo cierto es que, se les convocó debidamente, por lo que quedó a su arbitrio acudir o no, a fin de expresar su opinión y participar en la deliberación y desahogo de los puntos que finalmente se trataron en la asamblea.

Por otra parte, advierto que no se realiza una valoración correcta de la prueba técnica que ofrecen los actores, consistente en un video contenido en un CD-ROM, que supuestamente contiene los hechos suscitados en la

asamblea comunitaria, al advertir este juzgador que el citado video no proporciona un conocimiento integro de los acontecimiento, pues al realizarse su reproducción se puede advertir que no se trata de una grabación continua, puesto que presenta reiterados cortes de cámara, lo que evidencia una alteración del citado medio de prueba.

Además cabe tener presente que tal prueba ha sido considerada como prueba imperfecta, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e incuestionable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder al citado elemento de prueba valor probatorio alguno, y al no estar adminiculados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, es evidente que no se le debió otorgar valor probatorio alguno.

En este contexto, el citado elemento probatorio no puede ser adminiculado con el instrumento notarial número 39881, volumen 759 del notario público número 19 del Estado, por que en dicho instrumento notarial el notario público solo hace constar la narración de la reproducción del video que realiza Valentín Ramírez Chávez, sin que el notario haya certificado el conocimiento directo de los hechos que se reproducen en el citado medio electrónico. Por lo tanto, no puede ser un elemento probatorio que genere convicción, puesto que ambos

elementos de prueba tienen el mismo origen y por lo tanto, adolecen de los mismos vicios.

En este contexto, es oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional, tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios, lo que en el presente caso no acontece, al no haber quedado acreditadas las irregularidades que aducen los actores, y que por el contrario, las documentales que remitió la autoridad responsable respecto al proceso electivo, en ningún momento fueron desvirtuadas, o se ofrecieron elementos probatorios que pudieran dar pie a restarle credibilidad.

En consecuencia, a consideración del suscrito, la asamblea general comunitaria de elección de veintiuno de agosto del año pasado, cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad, se respetó la participación de todos los ciudadanos que integran el municipio, y se realizó bajo el parámetro de constitucionalidad que le es aplicable, por consiguiente resultó adecuada la determinación que había tomado el Consejo General de Instituto Electoral local, en el sentido de validar el proceso de elección de la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca.

**POR ÚLTIMO, QUIERO SEÑALAR LA GRAVE IMPRECISIÓN EN QUE INCURRE LA SENTENCIA, AL NO ESTABLECER LAS DIRECTRICES A QUE SE SUJETA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN EL PUNTO 4 DEL**

**CONSIDERANDO SÉPTIMO, RELATIVO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.** POR LO TANTO, DICHA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA MAYORÍA DE ESTE PLENO, RESULTA INCOMPLETA. Por todo lo anterior, me aparto de la determinación asumida por la mayoría integrante de este Pleno.

**Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.**